

1041

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 06 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2013-00754, con solicitud de entrega de dineros. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105008 2013 00754 00

Bogotá D.C.,

18 NOV 2020

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Marlen Esther Palacio Rodríguez contra Fiduprevisora S.A. P.A.R. Panflota y otro.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante visible a folio 1039, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ACCEDE** a la entrega de dineros a favor del extremo actor.

En consecuencia, ordena el **fraccionamiento** del título judicial 400100007649816 por la suma de \$220.000.000, en dos (2) depósitos de la siguiente manera:

- Por la suma de \$208.807.974, que deberá ser entregado a favor del ejecutante o de su apoderado ISRAEL OSWALDO CORTÉS, a quien le fue ratificado el poder con facultad expresa para recibir y cobrar títulos por cada una de las ejecutantes, según poderes visibles a folios 346 a 348 y 966.
- Por la suma de \$11.192.026 que deberá quedar a disposición del presente proceso.

De igual forma, se dispone el pago del depósito judicial ordenado en inciso final del auto inmediatamente anterior (fl. 1035), por la suma de \$2.780.096, al mencionado profesional del derecho.

Por secretaría elabórense las respectivas **órdenes de pago.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 110 de Fecha 19 NOV. 2020

Secretario _____

207

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, al despacho de la señora Juez el Despacho Comisorio N° 2017-00285, para devolver al Juzgado de Conocimiento. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C.,

18 NOV 2020

Proceso Despacho Comisorio N° 152383108001**20170028500**

Dte: Neder Sneider Salcedo

Ddo: Casa Editorial el Tiempo

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con la diligencia para auxiliar la orden impuesta por el Juez comitente, sin embargo la misma resulta inocua e innecesaria, ya que la oficina comitente cuenta con las herramientas tecnológicas para llevar a cabo la diligencia encomendada.

En ese orden y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, con ocasión a la situación pandémica de público conocimiento, y aunado a que dicho Decreto fue declarado condicionalmente constitucional por la H. Corte Constitucional en la C-420 de ésta anualidad, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

En ese orden, ésta oficina judicial remitirá las diligencias al Juzgado Comitente para lo de su competencia, esto es, el Juzgado Laboral del Circuito de Santa Rosa de Viterbo.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO NO 110 de Fecha
19 NOV. 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, al despacho de la señora Juez el Despacho Comisorio N° 2017-00616, para ordenar la devolución al Juzgado de Conocimiento. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C.,

11 '8' NOV 2020

Proceso Despacho Comisorio N° 0500131051**20170061600**

Dte: Martha Libia Jiménez Amariles

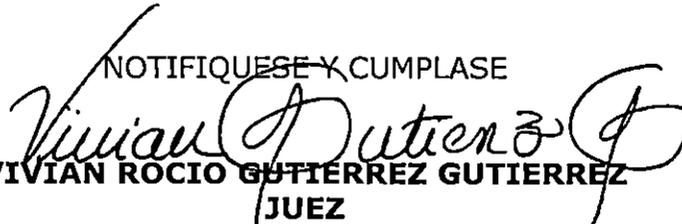
Ddo: Carmen Cecilia Hoyos Castaño

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con la diligencia para auxiliar la orden impuesta por el Juez comitente, sin embargo la misma resulta inocua e innecesaria, ya que la oficina comitente cuenta con las herramientas tecnológicas para llevar a cabo la diligencia encomendada.

En ese orden y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, con ocasión a la situación pandémica de público conocimiento, y aunado a que dicho Decreto fue declarado condicionalmente constitucional por la H. Corte Constitucional en la C-420 de ésta anualidad, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

En ese orden, ésta oficina judicial remitirá las diligencias al Juzgado Comitente para lo de su competencia, esto es, el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 710 de Fecha
~~19 NOV. 2020~~

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, al despacho de la señora Juez el Despacho Comisorio N° 2018-00104, para ordenar la devolución al Juzgado de Conocimiento. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C.,

18 NOV 2020

Proceso Despacho Comisorio N° 25386310300120180010400

Dte: Yency Pilar López Gómez

Ddo: Víctor Hernando Alarcón Lara

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con la diligencia para auxiliar la orden impuesta por el Juez comitente, sin embargo la misma resulta inocua e innecesaria, ya que la oficina comitente cuenta con las herramientas tecnológicas para llevar a cabo la diligencia encomendada.

En ese orden y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, con ocasión a la situación pandémica de público conocimiento, y aunado a que dicho Decreto fue declarado condicionalmente constitucional por la H. Corte Constitucional en la C-420 de ésta anualidad, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

En ese orden, se ordena devolver las diligencias al Juzgado Comitente para lo de su competencia, esto es, el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa - Cundinamarca.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha
19 NOV. 2020

Secretario _____

07

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N° 2020-0079, informando que se subsana la demanda (fl 56). Sírvese proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C.,

18 NOV 2020

Ref: Ordinario No. 110013105008-2020-00079-00

Dte: Arlet Carolina Gutiérrez Salcedo

Dda. Fondo Nacional del Ahorro

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación de la subsanación de demanda, téngase en cuenta que para todos los efectos se tendrá en cuenta la demanda obrante a folio 56, en ese orden y dado que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por Arlet Carolina Gutiérrez Salcedo contra Fondo Nacional del Ahorro.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la sociedad demandada, esto es, Fondo Nacional del Ahorro, para que a través de su representante legal o quien hagan sus veces al momento de la notificación, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, entregándoles copia de la misma para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el art. 41 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada, que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha
19 NOV. 2020

Secretario _____

64

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N° 2020-0086, informando que se subsana la demanda (fl 57 a 63). Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C.,

18 NOV 2020

Ref: Ordinario No. 110013105008-2020-00086-00

Dte: Colpensiones

Dda. Diana María Saldarriaga Gallego.

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación de la adecuación de demanda, dejando constancia que la demanda admitida es la obrante a folios 58 a 61, en ese orden y dado que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por Colpensiones contra Diana María Saldarriaga Gallego.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la sociedad demandada, esto es, Diana María Saldarriaga Gallego, para que a través de su representante judicial o quien haga sus veces al momento de la notificación, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, entregándoles copia de la misma para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el art. 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Alejandro Báez Aterhortúa, conforme el poder obrante a folio 62 vuelto del expediente.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares solicitada por el apoderado de la parte actora, por improcedente, pues trae a colación normas propias del procedimiento administrativo, y no las aplicables al procedimiento laboral y evidentes en el art. 85 A del CPT y de la SS.

QUINTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada, que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación debe allegar al correo institucional del despacho llato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha
19 NOV 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario N° 2020 - 0097, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior y verificado el correo institucional se evidencia msj de datos, para éste asunto. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 NOV 2020

Radicación: 110013105008 **2020 00097 00**
Dte. Nubia Alicia Caldas Ramirez
Ddo. Colpensiones y otros.

Visto el informe presentado por secretaría, se debe aclarar que éste expediente tiene por fecha de reparto el 2 de marzo de ésta anualidad, luego el 16 de la misma calenda, nos vimos inmersos en las circunstancias especialísimas en razón a la pandemia mundial (Covid - 19).

Luego, después de los cierres impuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, el día 10 de julio de 2020, ésta oficina judicial notificó vía electrónica la inadmisión de la demanda, por los medio de los mecanismos virtuales puestos a disposición por la Presidencia República; Consejo Superior de la Judicatura y la Direccion Seccional de Administración de Justicia de Bogotá, esto es, los Decretos 487; 595; 804; 806 y 847 de 2020, y consecuentemente los Acuerdos PCSJA17-10784; PCSJA20-11567 y PCSJA19-11314, de ésta anualidad.

Por otro lado, verificado el correo institucional haciendo la búsqueda filtrada por nombre, se detectó una solicitud de fecha 27 de julio y otra del 30 de septiembre de ésta anualidad por parte del representante judicial de la parte actora, donde solicita información respecto del proceso de la referencia, solicitud que fue respondida por la Secretaria de ésta oficina judicial, informándole que a la fecha no se había asignado número a su demanda y que verificara en el sistema en el transcurso de la semana, situación que se le puso de presente a la parte interesada el 14 de agosto del corriente.

Ante la imprecisión transmitida por el Despacho, se hace necesario notificar nuevamente la inadmisión y de ésta manera brindar el Derecho

Fundamental a la Administración de Justicia y Debido Proceso que tiene la demandante.

No obstante, se exhorta al profesional del derecho para que tenga en cuenta que ésta oficina judicial deja registrado todas sus actuaciones judiciales en el sistema judicial Siglo XXI y lo estados electrónicos que se encuentran publicados en la web (plataforma digital de la Rama Judicial), luego es deber de las partes e interesados estar pendiente de sus asuntos litigiosos, por los medios virtuales puestos a disposiciones por las autoridades competentes conforme se motivara en ésta providencia, se informa igualmente que las diligencias se llevaran a cabo, a través, de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se debe tener en cuenta el correo institucional de ésta oficina judicial que es jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia de lo anterior se **RESUELVE**,

NOTIFICAR nuevamente el auto de fecha 10 de julio de 2020, que inadmitió la demanda y renovar término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., concediéndole el término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora para que subsane la deficiencia anotada obrante a folio 46, conforme se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el estado N° 110 de Fecha
19 NOV. 2020:

Secretario _____

475

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N° 2020-0074, informando que se subsana la demanda (fl 447 a 474). Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C.,

8 NOV 2020

Ref: Ordinario No. 110013105008-2020-00074-00

Dte: Hernán Mauricio Jiménez Medellín

Dda. CTA Servicopava en Liquidación; Avianca SA y SAI SAS.

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación de la subsanación de demanda, dejando constancia que la demanda admitida es la obrante a folios 448 a 473, en ese orden y dado que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por Hernán Mauricio Jiménez Medellín contra CTA Servicopava en Liquidación; Avianca SA y SAI SAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la sociedad demandada, esto es, CTA Servicopava en Liquidación; Avianca SA y SAI SAS, para que a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, entregándoles copia de la misma para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el art. 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Diego Fernando Ballén Boada, conforme el poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

CUARTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada, que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No 11º de Fecha
19 NOV. 2020

Secretario _____

24

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario N° 2020 - 0084, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

18 NOV 2020

Ref. Ordinario 110013105008 **2020 00084** 00

Dte. José Ricaute Nieto Beltran

Ddo. Colpensiones y Flota San Vicente S.A.

Visto el informe presentado que antecede, y como quiera que se omitió dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 10 de julio de 2020, se ordenará el rechazo de la demanda, por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el estado N° 410 de Fecha
19 NOV. 2020.

Secretario _____

DG

51

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N° 2020-0090, informando que se subsana la demanda (fls 36 a 50). Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C.,

18 NOV 2020

Ref: Ordinario No. 110013105008-2020-00090-00

Dte: Hernando Álvarez Zambrano

Dda. Royal Seguridad Ltda

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación de la subsanación de demanda, téngase en cuenta que para todos los efectos se tendrá en cuenta la demanda obrante a folios 41 a 45, en ese orden y dado que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por Hernando Álvarez Zambrano contra Royal Seguridad Ltda.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la sociedad demandada, esto es, Royal Seguridad Ltda, para que a través de su representante legal o quien hagan sus veces al momento de la notificación, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, entregándoles copia de la misma para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Jhonatan Arley Suarez Peña, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 46).

CUARTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada, que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Juez

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha
19 NOV. 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N° 2020-0101, informando que se subsana la demanda (fls 42 a 52). Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C.,

18 NOV 2020

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2020-00101**-00

Dte: Hugo Darío Amaya Castiblanco

Dda. Sinergia de Negocio Consultores S de R L de C V Sucursal
Colombia.

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación de la subsanación de demanda, téngase en cuenta que para todos los efectos se tendrá en cuenta la demanda obrante a folios 43 a 47, en ese orden y dado que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por Hugo Darío Amaya Castiblanco contra Sinergia de Negocio Consultores S. de R.L. de C.V. Sucursal Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la sociedad demandada, esto es, Sinergia de Negocio Consultores S. de R.L. de C.V. Sucursal Colombia., a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, entregándoles copia de la misma para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Fernando Ignacio rosero Melo, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 48).

CUARTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada, que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Juez

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha
19 NOV. 2020

Secretario _____

30

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario N° 2020 – 0110, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 NOV 2020

Ref. Ordinario 110013105008 **2020 00110** 00
Dte. Dorys Janneth Bernal Castellanos
Ddo. ARL La Equidad Seguros de Vida

Visto el informe presentado que antecede, y como quiera que se omitió dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2020, se ordenará el rechazo de la demanda, por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en
el estado N° 110 de Fecha
19 NOV. 2020
Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 11 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario N° 2019-280, informando que el apoderado de la demandante allega memorial en el que indica cumplimiento de la notificación por aviso. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 18 NOV 2020

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 2019 00280 00
Dte: ISNALDO SANTO HURTADO MURILLO
Ddo.: SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA Y OTROS

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual acredita la tramitación del citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, documentales de las cuales se colige que la misma fue recibida por las encartadas, como se corrobora a fls. 93-102, razón por la cual procede esta operadora judicial a continuar con el trámite de emplazamiento de que trata el artículo 29 del código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se Resuelve:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA, LILIANA PATRICIA ÁLVAREZ MONTES y WILLIAM ALFONSO GUERRERO ÁLVAREZ**, de la forma prevista en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral en consonancia con lo estatuido en el artículo 145 del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 29 ibídem y de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 50 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Por secretaria efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 de 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 de 18 de noviembre de 2015.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de los demandados SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA, LILIANA PATRICIA ÁLVAREZ MONTES y WILLIAM ALFONSO GUERRERO ÁLVAREZ al Dr. CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.681 y T.P. No. 194.439 del C.S. de la J., por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión.

CUARTO: Comuníquese la decisión al abogado al correo electrónico: leonardonempeque@clambersabogados.com, o mediante telegrama dirigido a la Carrera 8 Numero 16-79 torre B, oficina 704 de esta ciudad, para que concurra a tomar posesión del cargo, advirtiéndosele que **el cargo es de obligatoria aceptación**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

migc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 110 de Fecha 19 NOV. 2020

Secretario _____

204

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2019-204, informando que el apoderado judicial de la parte actora da contestación a la demanda y solicita el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 18 NOV 2020

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 2019 00204 00
Dte. ELIZABETH MESTRE MARTÍNEZ
Ddo. OCUPAR TEMPORAL S.A.S. y FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que una vez trabada la Litis se resolverá sobre las contestaciones allegadas al plenario.

De otro lado, se tiene que el apoderado judicial de la de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA (fls. 146-149) solicitó llamar en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A., con base a la suscripción de las pólizas de cumplimiento relacionadas y como quiera que se encuentran satisfechas las exigencias consagradas en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicables por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GERMÁN GONZÁLO VALDES SÁNCHEZ, como apoderado de FIDUPREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía de COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.

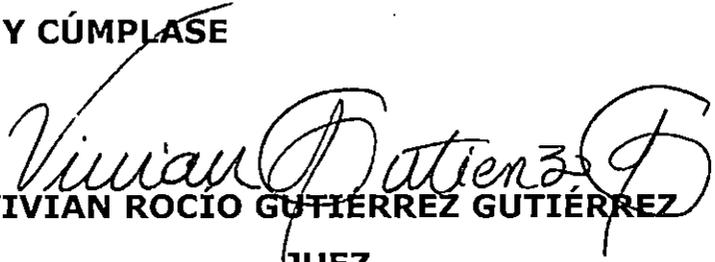
TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la llamada COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A., a través del canal digital informado

por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado del presente auto, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

migc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 110 de Fecha 19 NOV. 2020

Secretario _____

157

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2019-218, informando que el apoderado judicial de la parte actora no allegó memorial con la tramitación del citatorio a fin de lograr la notificación de la demandada. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 18 NOV 2020

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 2019 00218 00

Dte. ALBA ROCIO ZABALLA

Ddo. CONTACT&BUSINESS IT LTDA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la contestación a la reforma de la demanda por parte de CONTACT&BUSINESS IT LTDA, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó prueba de la tramitación de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y esta resultó negativa ya que se devuelve el envío conforme se evidencia a fls. 146,148, 150; A su vez da cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y envía por correo electrónico la demanda y anexos al demandado: PERIFERIA IT CORP S.A.S. y afirma desconocer el correo electrónico de la señora ANA MARIA SILVA PELAEZ.

Por lo anterior, de un lado se tiene que al señor HAROLD RODRIGUEZ GOMEZ, también demandado, no le envió el auto que admite la reforma de la demanda a su correo personal, razón por la cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que atraviesa el país, se le instará nuevamente a la parte demandante a efectos de que efectúe la notificación de la pasiva por medio electrónico, a través de sus respectivos representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme lo establece el numeral 1º del literal A. del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, numeral 8º con el fin de que se encuentre trabada la Litis correctamente.

Para lo cual, se informa correo electrónico institucional del juzgado jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

migc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 110 de Fecha **19 NOV. 2020**

Secretario _____

399

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 6 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Especial de Fuero Sindical 2019-0468, informando que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá, D. C., 18 NOV 2020

Ref.: Especial de Fuero Sindical N° 110013105008 **2019 00468** 00
Dte. Productos Químicos Panamericanos S.A.
Ddo. Luis Enrique Infante Muñoz
Vdos. Sintraquim y su Subdirectiva de Tocancipá

Evidenciado el informe que antecede, sería del caso fijar fecha para iniciar la audiencia de que tratan los artículos 112 y subsiguientes, no obstante, ésta oficina judicial en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa del demandado Sr. Luis Enrique Infante Muñoz, ordenó notificar nuevamente a la dirección Cra 87 I N° 56 F Sur - 49 de ésta ciudad, lo anterior debido a la información suministrada por el representante judicial de la vinculada Subdirectiva sindical, ante dicha novedad es necesario agotar dicha posibilidad, sin embargo no se avizora ninguna gestión que permita concluir el cumplimiento de lo antes mencionado, luego se hace necesario requerir a la parte interesada para proceda conforme en derecho corresponde.

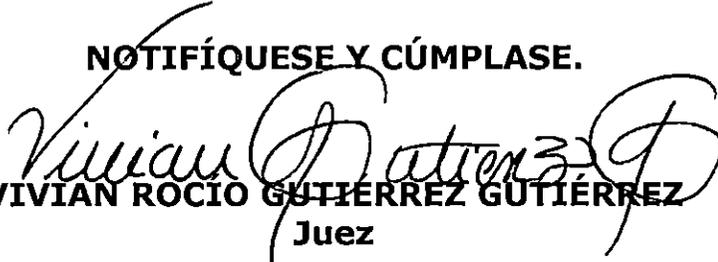
Por otra parte, y con el fin de efectuar las notificaciones conforme lo prevé el art. 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado constitucionalmente en la C-420 de la misma anualidad, bajo éste derrotero, se requiere igualmente al Dr. Edwin Campuzano Arboleda, como apoderado judicial de la subdirectiva sindical, para que informe a ésta sede judicial si conoce o no un correo electrónico diferente al aportado en el proceso, donde se pueda notificar al demandado Luis Enrique Infante Muñoz, distinto al señalado en la constancia de registro de la junta directiva militante a folio 380, esto es, sintraquim.tocancipa@gmail.com,

póngase en conocimiento dicho requerimiento al correo edw2301@hotmail.com, para dicho menester ésta oficina judicial otorga a las partes el término de cinco (5) días.

En cumplimiento de lo ya ordenado, se dispone registrar a la vinculada organización sindical SINTRAQUIM en el Registro Nacional de Personal Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo ordena el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través del correo electrónico y de los estados electrónicos que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el ESTADO N° 110 de Fecha
19 NOV. 2020.

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 18 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentran pendiente un memorial por resolver a folio 40. En el proceso ordinario con Referencia 2020 - 0109. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá, D. C., 18 NOV 2020

Ref.: Ordinario N° 110013105008 **2020 00109** 00
Dte. María Claudia Ariza Galvis
Ddo. Colpensiones y otros.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver la solicitud impetrada y obrante a folio 40 del plenario, afirma en su misiva la apoderada de la parte actora, que desconoce el motivo de la inadmisión, enseña que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el juzgado ésta obligado a notificar sus decisiones al buzón electrónico de las partes, expone que cuando éste Despacho la nombró como curadora ad litem, si se le logró notificar en debida forma, por lo anterior indica, una falta de orden y coherencia de éste juzgado por lo cual se violan sus derechos fundamentales, por lo anterior apela la decisión de rechazo de demanda.

Conforme a lo anterior y en aras de resolver la petición, se procedió a verificar las actuaciones adelantadas en el trámite procesal, advirtiendo que mediante auto de 18 de noviembre de 2020, se inadmitió la demandad, decisión que se notificó por estado virtual el día 21 del mismo mes y año, mediante la plataforma virtual dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, precisando además que se subió el archivo pdf contentivo del auto inadmisorio en comentario.

En ese orden de ideas, no son de recibo los reproches de la parte actora, pues las actuaciones del Despacho se enmarcan en los

parámetros señalados en el Decreto 806 de 2020, que en su art. 9 indica *"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*, el cual a su vez fue condicionado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 420 de ésta anualidad.

Al tenor de la norma en cita, es claro que no existe la vulneración alegada por la apoderada de la parte actora, pues basta con señalar que el Decreto 806 de 2020, no exige la remisión de los autos a las partes, pues la única exigencia es la incorporación de la respectiva providencia, aspecto que se itera fuer realizado por el Juzgado.

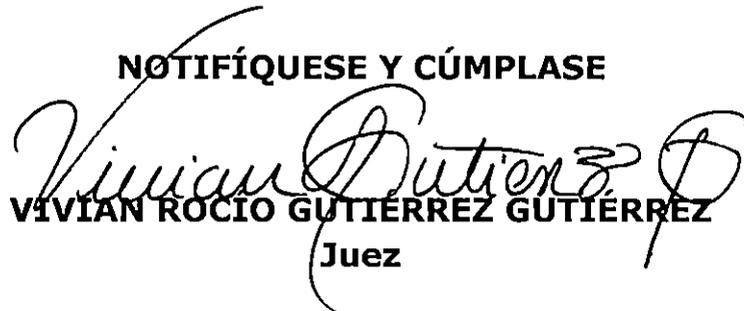
Conforme lo anterior, dado que las actuaciones procesales adelantadas por el Juzgado cumplieron los parámetros legales, y como quiera que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma, y pese a ello la parte actora no subsano las falencias advertidas, no hay fundamento para modificar la decisión de rechazo de la demanda adoptada en auto de 10 de noviembre de 2020, y en consecuencia no se repone el mismo.

De otra parte, como quiera que de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación y por tal razón al tenor de lo dispuesto en el art. 65 del CPT y de la SS, se concede el recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto fechado 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el ESTADO N° 110 de Fecha
19 NOV. 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020, al despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical N° 2019-00403, con solicitud de emplazamiento folios 107 y 108. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 18 NOV 2020

Proceso Especial de Fuero Sindical N° 110013105008-**2019-00403**-00

Dte: Inpec

Ddos: Martín Fernando Vergara Lozano y otros

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que no se encuentra acreditada la notificación personal de las organizaciones sindicales vinculadas, se procede a resolver la solicitud de emplazamiento incoada por la representante judicial de la parte actora.

En ese orden, se tiene que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por éste Despacho en auto anterior, ya que se instó a la apoderada judicial del INPEC para que NUEVAMENTE diligencie el aviso judicial de que trata el art. 292 del C.G. del P., procurando informar a las organizaciones sindicales, que en caso de inasistencia se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 29 del C.P.T y de la S.S., haciendo énfasis en que se le nombrará **curador ad litem**, situación de hecho que no se ha concretado o no se ha demostrado en plenario, luego no es procedente la solicitud de emplazamiento.

Téngase en cuenta que la notificación de la providencia que admite ésta demanda, corresponde a una actuación de parte, es decir, propia de la parte interesada quien debe informar la notificación a las personas convocadas, ahora bien, téngase en cuenta que hoy en día debe acreditarse en envió de las notificaciones de manera virtual por mensaje de datos, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, de igual forma se hace poner de presente la previsión expuesta en el párrafo

anterior, acreditado lo anterior, se procederá a estudiar la viabilidad de emplazar a las organizaciones sindicales convocadas a éste juicio de ser el caso.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 110 de Fecha 19 NOV. 2020.

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ